



Ministerio de Agricultura y Ganadería

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS NUEVOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y PRINCIPIOS PARA ELABORAR LOS ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL DE PAISES O REGIONES DONDE EXISTEN PLAGAS DE IMPORTANCIA CUARENTENARIA.

Asunción, 01 de septiembre de 2004

VISTO: La presentación realizada por la Dirección de Defensa Vegetal, dependencia técnica del Gabinete del Viceministro de Agricultura, en la cual presenta los nuevos lineamientos Técnicos y Principios para Elaborar los Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para la importación de productos y subproductos de origen vegetal de países o regiones donde existen plagas de importancia cuarentenaria, (Exp. N° RO1040006472),y

CONSIDERANDO: Que, los lineamientos y principios técnicos para elaborar el Análisis de Riesgo de Plaga para Plagas Cuarentenarias, vigentes a la fecha, han sido adoptadas por Resolución N° 492/03, la cual ya no responde a los criterios técnicos actuales, por lo tanto corresponden que sea ajustadas a la normativa internacional aprobada por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (C.I.P.F).

La adecuación al Estándar Fitosanitario MERCOSUR. 3.7 Requisitos Fitosanitarios armonizados por categoría de Riesgo para el ingreso de productos vegetales.

Las armonizaciones regionales (MERCOSUR) de los principales productos de intercambio entre los países miembros.

El establecimiento de la comunicación directa con la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen.

La necesidad de un compromiso formal por parte del importador de dar cumplimiento a la Ley N° 123/91.

Facilitar la gestión de la búsqueda de la información técnica necesaria para la elaboración del ARP, de tal modo a utilizar los medios tecnológicos pertinentes para conseguirla, en caso de que la información solicitada al país de origen no satisfaga las necesidades requeridas.

La base necesaria para la Elaboración del ARP para productos que aún contando con antecedentes, en sus respectivos orígenes existan reportes de plagas cuarentenarias para la República del Paraguay o sea parte de una revisión o actualización a fin de salvaguardar el status fitosanitario y la economía nacional.

Que, la Asesoría Jurídica del MAG, por dictamen N° 439 del 15.09.04 se ha expedido favorablemente.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

R E S U E L V E:

Art. 1°.- Establézcanse los lineamientos técnicos y principios para elaborar los Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), para plagas cuarentenarias, para importar productos y subproductos de origen vegetal de países o regiones donde existan plagas de importancia cuarentenaria.

Art. 2°.- Serán sometidos al Análisis de Riesgo de Plaga para Plagas Cuarentenarias los productos de categorías II, III, IV y V, de acuerdo al Estándar Fitosanitario MERCOSUR 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categorías de Riesgo para el ingreso de Productos Vegetales (Anexo I).

Art. 3°.- No serán sometidos al Análisis de Riesgo de Plaga (ARP) para Plagas Cuarentenarias los productos, que aun siendo de origen vegetal, no son capaces de vehiculizar plagas, debido al grado de procesamiento, industrialización o desnaturalización al que fueron sometidos.

Art. 4°.- Casos en los que se requerirá ARP para Plagas Cuarentenarias

- a) Importaciones de productos y subproductos de origen vegetal que no hayan sido introducidos anteriormente al país.
- b) Importación de nuevas especies de plantas con fines de selección
- c) Importaciones de productos y subproductos de origen vegetal que cuentan con antecedentes de origen, pero no así del uso destinado, que puede ser propagación, consumo o transformación
- d) Cuando se detecta la presencia de plaga/s cuarentenaria/s en el país de origen de un producto o subproducto d origen vegetal de importación, siendo este producto una vía probable de ingreso de dichas plagas.
- e) Cuando exista la necesidad de actualizar requisitos fitosanitarios.

Art. 5°.- Para los productos que provengan de la Región del MERCOSUR, serán exigidos los requisitos y declaraciones adicionales que constan

en su armonización respectiva, según los sub estándares: “Requisitos Fitosanitarios para Productos, según país de destino y origen”, para los Estados Partes de MERCOSUR, sin necesidad de la elaboración del ARP para Plagas Cuarentenarias.

Art. 6°.- Se entenderá por “País de origen de un envío de productos vegetales”, al país donde se han cultivado las plantas de donde provienen los productos vegetales.

Art. 7°.- La elaboración del Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para Plagas Cuarentenarias estará a cargo de la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Departamento de Cuarentena Vegetal.

Art. 8°.- La información necesaria para la elaboración del ARP para Plagas Cuarentenarias será solicitada en forma oficial a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, acompañado del formato de información necesaria (Anexo 2), utilizando como complemento otros medios disponibles por los cuales se pueda conseguir la información requerida.

Art. 9°.- Si el importador pudiese obtener la información solicitada para la elaboración del ARP para Plagas Cuarentenarias, esta deberá estar avalada por la ONPF del país de origen del producto.

Art. 10°.- La información enviada por el país de origen para la elaboración del ARP para Plagas Cuarentenarias deberá estar en idioma español o traducido oficialmente a este.

Art. 11°.- Para iniciar el proceso del ARP para Plagas Cuarentenarias, el Representante Legal de la Empresa Importadora que desea realizar la importación, deberá firmar la Carta de Compromiso correspondiente (Anexo 3).

Art. 12°.- El Análisis de Riesgo de Plagas Cuarentenarias para importación de productos y sub productos de origen vegetal seguirá el formato establecido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria: Normas Internacional para Medidas Fitosanitarias N° 11 “Análisis de Riesgo de Plagas Cuarentenarias”, que consta en el Anexo 4, que forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 13°.- La Unidad de Análisis de Riesgo del Departamento de Cuarentena Vegetal, emitirá el resultado del ARP:

a) A los 90 –180 días: si la información requerida está completa de acuerdo a lo solicitado y satisface los requerimientos técnicos básicos para la evaluación del riesgo y las medidas fitosanitarias a ser consideradas para el nivel de riesgo mínimo.

b) Más de 180 días: si la información solicitada no satisface a los requerimientos técnicos básicos para la evaluación del riesgo y la Unidad de ARP y la Unidad de ARP del Dpto. de Cuarentena Vegetal debe obtener dicha información.

Art. 14°.- El envío, objeto del ARP para Plagas Cuarentenarias deberá ingresar con el AFIDI y el Certificado Fitosanitario correspondiente en donde consten las Declaraciones Adicionales y Restricciones resultantes del proceso del análisis.

Art.15°.- El incumplimiento de las medidas resultantes del Análisis de Riesgo de Plagas será pasible de multas y sanciones previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 123/91.

Art.16°.-Déjase sin efecto la Resolución N° 492/03.

Art. 11°.-Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.

DR. ANTONIO IBÁÑEZ AQUINO
MINISTRO

ES COPIA:

LIC: ANDRES BENITEZ TORRES
Encargado de Despacho – Secretaria General